

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

CONSIDERANDO

1.- Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno) y 16, 20, fracciones I, II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), publicado el veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, teniendo como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; fortalecer el régimen de asociaciones políticas; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

2.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto de Gobierno, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

3.- En apego a lo señalado en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a

los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4.- Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Así mismo, vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

5.- Atento a la previsión contenida en los artículos 15 y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

6.- El artículo 20, fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con su normatividad. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.

8.- El Consejo General se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes

de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno y 25, párrafos segundo y tercero del Código.

9.- Acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX del Código, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones la de aprobar el reglamento de registro de partidos políticos locales y los ordenamientos que sean necesarios para su correcto funcionamiento; así como resolver en términos del Código sobre el otorgamiento o negativa de registro de partido político local y las demás señaladas en el Código.

10.- En términos del artículo 36 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

11.- En observancia a la previsión de los artículos 43, fracción I y 44, fracción IV del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Asociaciones Políticas, la cual es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como asociaciones políticas locales.

12.- Según los artículos 74, fracción II y 76, fracción VI del Código, el Instituto Electoral contará entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la que se encargará de verificar y supervisar el proceso de las agrupaciones políticas

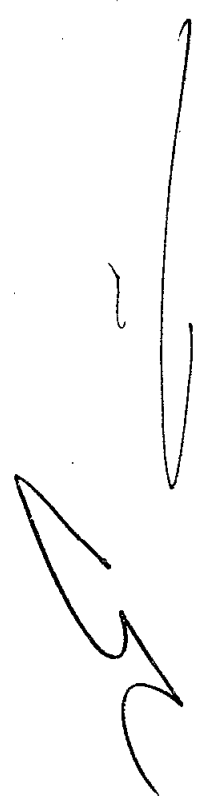
para obtener su registro como partido político local y realizar las actividades pertinentes para ello.

13.- Acorde a lo previsto en los artículos 187, párrafo primero, fracción II, 188, párrafo primero, 189 y 199, fracción V del Código, la denominación asociación política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como asociación política a la figura de partidos políticos locales, los cuales constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios; y que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código y que quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, quedando expresamente prohibida la intervención de organizaciones gremiales, por lo que en su creación no podrá haber afiliación corporativa.

Las agrupaciones políticas locales tendrán el derecho a constituirse como partido político local conforme a lo establecido en el Código.

14.- Conforme a lo previsto en los artículos 205 y 206 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución y el Código. Tienen como fin promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible; formar ideológica y políticamente a los



ciudadanos integrados en ellos y prepararlos para el ejercicio de los cargos de elección popular, así como para las labores de gobierno.

Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos. Existen dos tipos de partidos políticos: Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y Locales, los que obtengan su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos del Estatuto de Gobierno y del Código.

15.- Con base en lo dispuesto por los artículos 209 y 210, párrafo primero del Código, es facultad exclusiva de las agrupaciones políticas locales constituirse en partidos políticos locales. Para que una agrupación política tenga el carácter de partido político local y pueda gozar de las prerrogativas que en su favor establece el Código, se requiere que obtenga su registro ante el Instituto Electoral.

16.- De conformidad con el artículo 210, párrafo segundo del Código, toda agrupación política que pretenda constituirse como partido político local, deberá formular una Declaración de Principios, y de acuerdo con ésta, un Programa de Acción, y el Estatuto que norme sus actividades.

17.- Con apego al artículo 211 del Código, la Declaración de Principios deberá contener, al menos, la obligación de acatar la Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes; adoptar postulados de carácter político, económico y social; no celebrar pactos o acuerdos que lo subordine a cualquier ente extranjero; no recibir apoyos económicos, políticos o propagandísticos de cualquiera de las personas a las que el Código prohíbe; conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática; y promover la participación igualitaria entre mujeres y hombres.

18.- El artículo 212 del Código, dispone que el Programa de Acción fijará la manera en que el partido político alcanzará sus postulados y sus objetivos; las providencias para realizar programas en que sus militantes propongan opciones democráticas y de políticas públicas; los principios para formar a sus afiliados ideológica y políticamente, impulsando el respeto y sus derechos en la contienda política; y las propuestas políticas que promoverán sus militantes en los procesos electorales.

19.- Por disposición del artículo 213 del Código, el Estatuto establecerá: I. La denominación del partido, el emblema y los colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; II. Los procedimientos para la afiliación libre, pacífica e individual de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos de sus miembros se incluirán el de la participación directa o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, procurando en todo momento la ocupación de sus órganos directivos por militantes distintos; III. Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: una Asamblea General o equivalente; un comité directivo central que tendrá la representación del partido en todo el Distrito Federal; comités territoriales constituidos en todas las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal; un responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de campaña y de precampañas a que hace referencia el Código, que formará parte del órgano directivo central; un integrante del órgano directivo central que será responsable del cumplimiento de la Ley de Transparencia; un órgano autónomo encargado de vigilar y preservar los derechos y obligaciones de los afiliados, mismo que también se encargará de sancionar las conductas contrarias al Estatuto; IV. Los



procedimientos democráticos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; V. La obligación de presentar y difundir una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

20.- El dieciocho de enero de dos mil once, el Consejo General aprobó el Reglamento de verificación de requisitos que deberán cumplir las agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local identificado con la clave ACU-11-11.

21.- El diecinueve de enero de dos mil once, la entonces Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 2/2011 en contra de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

22.- Derivado de lo anterior, el día siete de junio de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2011, en los siguientes términos:

“...PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DESESTIMA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 88, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIONES IX Y XXVIII; 37, PÁRRAFO SEGUNDO; 43, FRACCIONES V Y VI; 44, FRACCIÓN VIII; 64, FRACCIÓN III; 86,

FRACCIONES I Y II; 90, FRACCIONES I, X Y XV; 231, FRACCIÓN X; Y 268, FRACCIÓN VI INCISO G), PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL EN LAS PORCIONES NORMATIVAS PRECISADAS Y EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN I –al final ya se hará referencia en vía de consecuencia– 224, PÁRRAFO SEGUNDO Y 231, FRACCIÓN VII, EN CUANTO ESTABLECE COMO RESTRICCIÓN LA DE CONTRATAR PUBLICIDAD EN PRENSA, TELÉFONO E INTERNET Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 214, TODOS DEL PROPIO CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO; Y

QUINTO. ~~PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.~~

NOTIFÍQUESE;...”

23.- El día veintinueve de junio de dos mil once, a fin de dar cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó diversas disposiciones del Código, entre las que destaca la modificación a los artículos 214 y 215 de dicho ordenamiento, que se publicó el primero de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día siguiente, conforme lo establece el Transitorio Primero del decreto de reformas.

24.- En congruencia con lo anterior, la Comisión de Asociaciones Políticas aprobó en su Octava Sesión extraordinaria, iniciada el cinco de julio de dos mil once y concluida el ocho del mismo mes y año, el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales.

25.- Ahora bien, atento a la previsión del artículo 214, párrafo primero del Código, la agrupación política local interesada en constituirse en partido político local, debe notificarlo al Instituto Electoral entre el 20 y el 31 de enero del año previo a la jornada electoral.

De acuerdo a lo estipulado en los artículos 214, párrafo primero y 276 del Código y toda vez que la próxima jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio de 2012, las agrupaciones políticas notificaron al Instituto Electoral su interés para constituir un partido político local a partir del 20 y hasta el 31 de enero de 2011, debiendo comprobar los requisitos establecidos en el Código, a más tardar el 31 de julio de 2011.

Al respecto, cabe señalar que en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció sobre la inconstitucional del párrafo primero del artículo 214 del Código. De igual manera, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no modificó el párrafo primero del citado artículo.

En relación con lo antes expresado, y toda vez que la reforma legislativa referida en el considerando 23 no modificó los plazos para que las agrupaciones políticas locales notificaran al Instituto Electoral su intención de constituirse como partido político local, el plazo previsto para ello quedó inalterado.

26.- En términos de la citada reforma, así como en apego a lo previsto en el artículo 214, fracciones I a III del Código, las agrupaciones políticas solicitantes de registro como partido político local, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de constitución, como son:

I. Contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

II. Celebrar en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un Notario Público, una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal. El número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de las asambleas no será inferior a 600 afiliados residentes de cada Distrito Electoral. Para la realización de dicha asamblea el representante del Instituto Electoral deberá registrar, verificar y validar los asistentes, y certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron a la asamblea; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, estatutos y el programa de acción, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

b) La conformación de las listas de afiliados con las personas mencionadas en el inciso anterior debiendo precisar nombre, apellidos, domicilio, firma de cada uno o huella digital, en caso de no saber escribir, y la clave de la credencial para votar; y

c) La elección de la directiva de la organización, así como delegados para la asamblea local constitutiva del partido.

III. Celebrar una asamblea local constitutiva en presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por la Secretaría Ejecutiva y de un notario público, quienes certificarán:

- a) La asistencia de por lo menos el ochenta por ciento de los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas distritales;
- b) Que se acreditó por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo establecido en la fracción anterior; y
- c) Que se aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

A partir de la notificación, la agrupación política interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Lo anterior conforme a los criterios establecidos por el Instituto Electoral sobre fiscalización y montos máximos de los recursos a utilizar para realizar las actividades señaladas en el artículo 214 del aludido Código.

27.- Derivado de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, así como, de las reformas al Código, publicadas el primero de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial, es necesario que se actualice el número de afiliados, a fin de hacerlo equivalente al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal; considerando el corte al padrón electoral del treinta y uno de enero de dos mil once, determinado por la Comisión de Asociaciones Políticas el tres de marzo del mismo año, mediante Acuerdo 3ª.Ext.2.03.11, precisando que el cotejo y la compulsión que, en su momento, se solicite al Instituto Federal Electoral, se hará con el último corte a la lista nominal con que cuente dicho órgano electoral federal.

28.- El artículo 215 del Código, señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político local, la organización interesada deberá presentar al Instituto Electoral, durante el mes de julio del año

previo a la jornada electoral, la solicitud de registro, acompañándola de la documentación consistente en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo 214 del multicitado Código; las cédulas de afiliación, individual y voluntaria de sus miembros, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los interesados, bajo el formato que determine el Instituto Electoral; las listas nominales de afiliados por Distrito Electoral, y las Actas de las Asambleas celebradas en los Distritos Electorales (Asambleas Distritales) y la correspondiente a la Asamblea Constitutiva en el Distrito Federal (Asamblea Local Constitutiva).

De conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas a diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal del veintinueve de junio de dos mil once, que establece que: *"...Por única vez el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de partido político local señalado en el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos*

Electtorales del Distrito Federal, se extenderá al mes de agosto de 2011...", es necesario homologar la instrumentación a efecto de que las agrupaciones políticas presenten su solicitud de registro en la fecha establecida por única ocasión, para que tanto la revisión sobre el cumplimiento de requisitos y en particular el envío de las cédulas de afiliación al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para su debida compulsa se realicen de manera conjunta y en una sola exhibición en términos del convenio de colaboración que se celebre entre la instancia electoral federal y este Instituto.

29.- El artículo 216, primer párrafo del citado Código señala que dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación, el Consejo General resolverá lo conducente, con base en el

dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas.

En relación con lo anterior, es menester que el presente acuerdo sea notificado a todas las agrupaciones políticas locales que manifestaron en tiempo y forma su intención de constituirse como partido político local a fin de garantizar la participación de las citadas asociaciones políticas en el desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal. Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha concluido la etapa de cumplimiento de requisitos; no ha recaído acuerdo alguno de esta autoridad administrativa electoral sobre el desistimiento presentado por algunas agrupaciones políticas locales; y el artículo 214 del Código fue reformado en los términos referidos en el considerando 23.

30.- En la revisión de los requisitos se retomarán los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2005 de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS". Así como los sostenidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que obran en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002.

31.- En términos de lo previsto en los artículos 218 y 219 del Código, cuando se cumpla con los requisitos señalados en el Código y con los criterios aprobados por el Consejo General para acreditar su cumplimiento, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del partido político local, y lo

publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación. Para el caso de que la solicitante no cumpla con los requisitos y criterios, el Instituto Electoral emitirá la resolución en que, de manera fundada y motivada, se declare la improcedencia de registro como partido político local.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I, incisos c) y f), XV y XXXIX, en relación con lo previsto por el artículo 44, fracción IV y 205 al 219, todos del Código, y en aras de garantizar que el proceso de registro y verificación de los requisitos para la constitución de partidos políticos locales establecidos en el Código, se apegue en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente :

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el Registro de Partidos Políticos Locales.

SEGUNDO. Abrogar el Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-11-11 de dieciocho de enero de dos mil once.

TERCERO. Por única ocasión, para el ejercicio 2011, todos los plazos señalados en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el registro de partidos políticos locales, relacionados con el 31 de julio se entenderán como si fueran al 31 de agosto de 2011.

CUARTO. Instrúyase al Secretario Ejecutivo, para que realice las gestiones necesarias respecto de la expedición de las acreditaciones de los representantes del Instituto Electoral que llevarán a cabo la certificación de las Asambleas Distritales y las Asambleas Locales Constitutivas del proceso de registro de partidos políticos locales.

QUINTO. Actualizar el número de afiliados equivalente al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, así como realizar el cotejo y compulsa de las cédulas de afiliados que en su momento presenten las organizaciones políticas locales, en términos del Considerando 27 del presente Acuerdo.

SEXTO. Notifíquese personalmente dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo a todas las agrupaciones políticas locales que en términos del primer párrafo del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal hayan manifestado en tiempo y forma su intención de constituirse como partido político local.

Asimismo se ordena anexar a la notificación de referencia, los acuerdos identificados con las claves ACU-43-02 y ACU-11-10, por los que se determina la división del territorio del Distrito Federal en cuarenta distritos electorales uninominales, y por el que se aprueba el nuevo marco geográfico electoral, respectivamente.

SÉPTIMO. Publíquese el presente reglamento en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el apartado de transparencia de la página web el Instituto Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo y reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta órganos desconcentrados y en el sitio de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y, en lo particular por lo que hace a la propuesta de adicionar un punto de acuerdo al efecto de establecer la actualización del número de afiliados equivalente al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, considerando el corte al padrón electoral del treinta y uno de enero de dos mil once, determinado el tres de marzo de dos mil once por la Comisión de Asociaciones Políticas mediante Acuerdo 3ª.Ext.2.03.11., con los votos a favor de los Consejeros Electorales Ángel Rafael Díaz Ortiz, Yolanda Columba León Manríquez, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y los votos en contra de los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo y Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública de doce de julio de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.

Lic. Gustavo Andrés Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

12 DE JULIO DE 2011



CAPITULADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

TÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

CAPÍTULO III ASAMBLEAS DISTRITALES

CAPÍTULO IV ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

TÍTULO TERCERO COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

CAPÍTULO II REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Distrito Federal y tiene por objeto la regulación de los actos que deberán llevarse a cabo para el registro y constitución de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y
- II. Reglamento: El presente ordenamiento.

b) En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas;
- III. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

- IV. Distrito Electoral Uninominal: Es la delimitación geográfica en que se divide el territorio del Distrito Federal a fin de realizar las elecciones. El Distrito Federal se conforma por 40 Distritos Electorales Uninominales;
- V. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal, y
- VI. Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este reglamento, se hará conforme a los principios y criterios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente reglamento se aplicará en forma supletoria la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN DE NOTIFICACIONES Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 5. El procedimiento de registro inicia con las notificaciones recibidas por el Instituto Electoral que entreguen las agrupaciones políticas locales en las cuales manifiesten su intención de constituirse como partidos políticos locales, del 20 al 31 de enero del año previo a la Jornada Electoral.

La Dirección Ejecutiva tiene la atribución de dar trámite a los actos constitutivos derivados de la notificación al Instituto Electoral en el cual muestren su interés en constituirse como partido político local.

Artículo 6. El Instituto Electoral reconocerá como representantes de las agrupaciones políticas locales que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, aquéllos que ostenten tal calidad de acuerdo con los estatutos de las mismas. La Dirección Ejecutiva verificará en los estatutos de la agrupación política, en su caso, la facultad de dichos órganos para delegar dicha representación.

A las agrupaciones políticas locales que no cuenten con órganos directivos actualizados, les será reconocida la última directiva sólo para efectos del trámite de registro como partido político local.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 7. Las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro deberán celebrar una asamblea en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal y una asamblea local constitutiva, con la presencia de un representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo del Instituto y de un Notario Público.

Los representantes podrán contar con los auxiliares que sean necesarios para el desarrollo de sus labores, mismos que también serán acreditados por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8. Para solicitar la presencia del representante y los auxiliares del Instituto Electoral, en la verificación de las asambleas, las agrupaciones políticas locales deberán

presentar un calendario de asambleas distritales y de la local constitutiva señalando expresamente el lugar, día y hora de su realización, a través de un escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva con al menos cuatro días hábiles de anticipación a la realización de la primera asamblea. El representante y los auxiliares del Instituto Electoral que se consideren necesarios serán designados por el Secretario Ejecutivo.

En caso de modificar dicho calendario, se deberá informar a la Dirección Ejecutiva en el mismo plazo previo a la celebración de la asamblea a recalendarizar. Excepcionalmente en los cuatro días anteriores al 31 de julio se podrá reprogramar una asamblea dando aviso con doce horas de anticipación.

La Dirección Ejecutiva comunicará por escrito y de manera oportuna al representante y auxiliares del Instituto Electoral, con copia para el Secretario Ejecutivo, las fechas y lugares en que se celebrarán las asambleas.

Artículo 9. Las asambleas distritales y local constitutiva se sujetarán además de lo previsto en la ley y en el presente reglamento a lo siguiente:

- a. El horario que se fije para su celebración será el comprendido desde las 9:00 (nueve) y hasta las 17:00 (diecisiete) horas;
- b. Los escritos mediante los cuales se solicite la presencia del representante del Instituto Electoral, deberán presentarse en original directamente a la Dirección Ejecutiva en el mismo horario del inciso anterior, de lunes a viernes en días hábiles, en caso contrario, el Secretario Ejecutivo no acreditará a funcionario alguno para certificar la asamblea correspondiente;

Será responsabilidad de las agrupaciones políticas locales aspirantes a obtener registro como partido político local convocar a los notarios públicos a sus asambleas;

- c. Los dirigentes de las agrupaciones políticas locales, brindarán a los notarios públicos y a los representantes del Instituto Electoral las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función y el resguardo de su seguridad física durante el desarrollo de las asambleas. De igual forma, en los casos que las asambleas se programen en lugares poco accesibles, a solicitud de la Dirección Ejecutiva, los representantes de las agrupaciones políticas locales deberán ponerse de acuerdo con el representante acreditado del Instituto Electoral, en un punto de reunión para conducirlos al lugar del evento, y
- d. En ningún caso los representantes del Instituto Electoral podrán intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer los señalamientos pertinentes a los responsables para que sean abordados los puntos que deberán ser objeto de certificación.

Artículo 10. El representante del Instituto Electoral deberá empezar a revisar la asistencia de afiliados a la hora en que fue convocada la asamblea; si transcurridos 30 minutos no existieren personas pendientes por revisar y no se reúne el mínimo de asistencia, se comunicará al representante de la agrupación que la asamblea no podrá realizarse por falta de quórum. Acto seguido el representante del Instituto Electoral se retirará del lugar.

Si con motivo del número de afiliados por revisar transcurren 30 minutos y existieran personas en espera de ser verificadas, se dará cuenta del número de asistentes contabilizados hasta ese momento, se ubicará a la última persona de la fila, con el objeto de que ésta sea la última que se tome en cuenta para revisar el quórum, lo que deberá ser informado al representante de la organización.

Si se reúne el mínimo de asistencia establecido por la Ley, se informará a la agrupación política local que podrá dar inicio a la asamblea.

Artículo 11. Los representantes del Instituto Electoral entregarán a la Dirección Ejecutiva el día hábil siguiente a la celebración de la asamblea correspondiente, los originales del acta circunstanciada de las asambleas distritales o de la asamblea local constitutiva con los anexos señalados en el artículo 19 del presente Reglamento, y en su caso, un informe sobre los incidentes presentados durante dichos actos. Asimismo, las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse como partido político local deberán garantizar que les sean entregadas las actas circunstanciadas levantadas por los notarios públicos para que dichas actas puedan ser incorporadas con la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 12. En los casos en que no se reúna la asistencia requerida o el acto constitutivo se hubiera suspendido, las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, podrán reprogramarlo observando, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 9, párrafo primero incisos a) y b) del presente reglamento, siempre y cuando dicha solicitud y la fecha de la asamblea sean reprogramadas previo a la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro. Las cancelaciones de asambleas deberán notificarse a la Dirección Ejecutiva por escrito con al menos dos días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS DISTRITALES

Artículo 13. A partir del momento en que la agrupación política local notifique al Instituto Electoral su intención de constituirse en partido político local y hasta el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, las agrupaciones interesadas podrán realizar

asambleas distritales ante la presencia de un notario público, cuyos honorarios serán cubiertos por las mismas, así como ante la presencia del representante del Instituto Electoral acreditado por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 14. Las asambleas distritales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Distrito Electoral en que se pretende acreditar, de acuerdo con la división del territorio del Distrito Federal en 40 Distritos Electorales uninominales. No se dará reconocimiento a la presencia de ciudadanos cuya credencial para votar y cédula de afiliación corresponda a un domicilio de un Distrito Electoral distinto en el que se está celebrando la asamblea.

Artículo 15. En el caso de que en la celebración de las asambleas distritales no asista el notario público, éstas no podrán llevarse a cabo por lo que deberán ser reprogramadas en fecha posterior dentro del plazo que para tal efecto establece el Código y el presente reglamento.

Artículo 16. La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a la asamblea distrital, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

Artículo 17. Para la verificación de las asambleas, se solicitará a los asistentes la cédula de afiliación y la credencial para votar o en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes, documento que servirá al notario y al representante del Instituto Electoral para acreditar la personalidad de quien presenta dicha cédula de afiliación a la organización aspirante a partido político local.

Artículo 18. Los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral son los sujetos acreditados para la certificación de las asambleas distritales, los cuales

levantarán un acta circunstanciada respectivamente, en la que se hará constar lo siguiente:

- a) Número de afiliados que concurrieron a las asambleas, cuya asistencia no podrá ser inferior a 600 afiliados residentes por cada Distrito Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 214, fracción II del Código;
- b) El conocimiento y aprobación de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, por parte de los presentes en dicha asamblea;
- c) La manifestación formal de afiliación de los asistentes a la asamblea, los cuales firmarán dicho documento;
- d) La conformación de la lista de afiliados asistentes en cada una de las asambleas de los Distritos Electorales, la cual contendrá: los nombres completos iniciando con apellidos; domicilio; firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; la clave de la credencial para votar y la sección electoral;
- e) La elección de la directiva distrital;
- f) El número de delegados propietarios o suplentes electos que acudirán a la asamblea local constitutiva, según los estatutos vigentes de las agrupaciones políticas locales; y
- g) Certificar que todos y cada uno de los asistentes a dichas asambleas suscribieron la manifestación formal de afiliación, en la que manifiesten de forma libre e individual su voluntad de unirse a un partido político local, sin que la misma haya sido obtenida mediante prácticas de afiliación colectiva de ninguna organización gremial o corporativa. Asimismo, se indicará a los representantes de las agrupaciones que los miembros de las directivas elegidas en las asambleas

distritales y en su caso en la local constitutiva no podrán ser dirigentes de otra agrupación política local o partido político cuyos registros obren ante este Instituto Electoral.

h) Señalar la hora en que:

- Se constituyó el notario y el representante del Instituto Electoral;
- Se programó la asamblea;
- Inició la asamblea, y
- Concluyó la asamblea.

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada: la convocatoria a la asamblea distrital; así como el orden del día y en su caso, el acta de incidentes.

Artículo 19. Será obligación de los solicitantes de registro, entregar en la asamblea al notario y al representante del Instituto Electoral, copia legible de las listas de afiliados asistentes a las asambleas distritales, con los datos señalados en el inciso d) del artículo 18 de este reglamento.

CAPÍTULO IV

ASAMBLEAS LOCALES CONSTITUTIVAS

Artículo 20. Durante el plazo señalado en el artículo 13 de este procedimiento y una vez que las agrupaciones políticas locales hayan realizado sus asambleas distritales en al menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, deberán llevar a cabo su asamblea local constitutiva, en presencia del notario público y del representante del Instituto Electoral.

Artículo 21. A las asambleas locales constitutivas, asistirán los delegados electos en las asambleas distritales, y se observará lo siguiente:

- a) La verificación de los asistentes se llevará a cabo mediante la presentación de su credencial para votar o en su defecto, el comprobante de solicitud de reposición o cambio de domicilio tramitado ante las autoridades electorales correspondientes, la cual será compulsada con la lista de delegados que los representantes del Instituto Electoral tengan en su poder, derivadas de las actas circunstanciadas de las asambleas distritales celebradas.
- b) En caso de no realizarse dicha asamblea, ésta podrá reprogramarse en términos de los artículos 8 y 9 del presente reglamento.

Artículo 22. Con relación a la certificación de las asambleas locales constitutivas, los notarios públicos y los representantes del Instituto Electoral acreditados para tal efecto, realizarán cada uno un acta circunstanciada en la que harán constar la asistencia de al menos el 80% de los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales; que se acreditó la conformación de las listas de afiliados de cada una de las asambleas distritales; que se aprobó el proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y lo señalado en el artículo 18 inciso h) del presente reglamento.

TÍTULO TERCERO

COMPROBACIÓN DE REQUISITOS Y RESOLUCIÓN

CAPÍTULO I

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 23. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales contenidos en el Código y el presente reglamento, las agrupaciones políticas locales aspirantes deberán entregar su solicitud de registro

dirigida al Consejo General el 31 de julio del año previo a la jornada electoral, anexando la documentación que a continuación se indica:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
- b) Las listas de afiliados por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico.
- c) Original de las listas de asistencia a las asambleas distritales y local constitutiva.
- d) Los testimonios notariales de las asambleas verificadas por notario público.
- e) Constancias de afiliación individual de todos los ciudadanos afiliados a la agrupación política local peticionaria de registro, así como fotocopia de las mismas y fotocopia de la credencial para votar.

Cabe señalar que, una vez presentadas las solicitudes de registro, tanto el análisis de los documentos básicos, la compulsa de las cédulas de afiliación y la elaboración de los dictámenes y resoluciones correspondientes, se llevarán a cabo en los 30 días siguientes de haber sido entregadas dichas solicitudes.

Artículo 24. La Dirección Ejecutiva podrá requerir a las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la operación del presente reglamento. Los casos no previstos se pondrán a la consideración de la Comisión, con base en la propuesta de solución que elabore la Dirección Ejecutiva de conformidad con la normatividad aplicable, previo a que se sometan a conocimiento del Consejo General, los proyectos de dictamen correspondientes.

CAPÍTULO II
REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
ANEXA A LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 25. Una vez presentada la solicitud y la documentación por la agrupación solicitante, la Dirección Ejecutiva revisará lo siguiente:

- a) El análisis de los documentos básicos de conformidad con los artículos 211, 212 y 213 del Código;
- b) La revisión de las actas levantadas por el notario público, así como las del representante del Instituto Electoral en cada una de las asambleas distritales y locales constitutivas, en términos del artículo 214 del Código, y
- c) La compulsas de las cédulas de afiliación de la organización aspirante a partido político local con las listas nominales en cada uno de los cuarenta Distritos Electorales, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 214, fracción I del Código. Dicha compulsas será convenida con el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Además de lo señalado en el artículo 213 del Código, los Estatutos deben contener lo siguiente:

- a) La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- b) Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- c) Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y

- d) Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Los elementos mínimos para el proceso de integración de los órganos directivos son:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para emitir la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la agrupación política local, esto es, su temporalidad, y que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.
- e) Los órganos directivos deberán ser electos por el mayor número de afiliados o delegados con la mayor representación posible.

Artículo 26. Las listas de afiliados a la agrupación política local deberán ser presentadas por Distrito Electoral, de forma impresa y en medio electrónico y tendrán la información señalada en el artículo 18, inciso d) del presente reglamento; lo que será revisado por la Dirección Ejecutiva.

Artículo 27. Se verificará que los originales de las listas de asistencia a las asambleas distritales contengan la información referida en el artículo 18, inciso d) de este reglamento.

Artículo 28. Se dará cuenta pormenorizada de los anexos de la solicitud de registro y se revisará que éstos se presenten en original y de manera ordenada conforme lo prevé el presente reglamento.

Asimismo, las solicitantes de registro están obligadas a presentar sus constancias de afiliación individual de cada uno de sus afiliados en original, foliadas y ordenadas según el Distrito Electoral; siendo responsabilidad de los interesados conservar una copia adicional de las mismas.

a) Cada una de las constancias de afiliación contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre [apellido paterno/apellido materno/nombre(s)];
2. Domicilio (calle, número, colonia, código postal y Delegación);
3. Ocupación;
4. Clave de elector que se indica en la credencial para votar;
5. Sección electoral;
6. La manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre, individual y voluntariamente al partido político local que pretende constituirse;

7. Fecha;
8. Firma autógrafa o en su caso, huella digital, y
9. La manifestación de que renuncia a cualquier otra militancia de algún partido político que en ese momento se tenga.

Dicha hoja de afiliación deberá de acompañarse de una copia fotostática simple de la credencial para votar del afiliado, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Además, la constancia de afiliación individual deberá anexar la siguiente leyenda: *“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley de Datos Personales para el Distrito Federal”.*

- b) De conformidad con lo previsto por el artículo 214 fracción I del Código, las agrupaciones políticas locales solicitantes de registro como partido político local, deberán entregar, como mínimo el equivalente al 1.8% de la lista nominal, distribuidos en al menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

El Instituto Electoral pactará con el Instituto Federal Electoral la elaboración de un Anexo Técnico al convenio de apoyo y colaboración a efecto de que dicha autoridad federal realice los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presenten las agrupaciones políticas locales aspirantes a constituirse en partido político local, para conocer si se encuentran

inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, en los cuarenta Distritos Electorales.

Para la remisión de las manifestaciones formales de afiliación, la Dirección Ejecutiva realizará un conteo preliminar, con el único objeto de conocer el número de afiliaciones enviadas. Dicho conteo se realizará a través de la suma de los folios de las afiliaciones con firma autógrafa en original presentadas por Distrito Electoral.

- c) Para la compulsión el IEDF solicitará al Instituto Federal Electoral, realice una búsqueda del total de los afiliados, en primera instancia se tomará como base la clave de elector señalada en las constancias de afiliación individual entregadas por las solicitantes de registro. Si de dicha operación, resultaren ciudadanos no localizados en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, se procederá a la búsqueda por nombre, si de esta segunda operación resultaren homonimias, se tomará en cuenta la sección electoral señalada en las hojas de afiliación.

De acuerdo con la mecánica establecida en el párrafo anterior, se llevarán a cabo los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos, con el propósito de detectar los registros repetidos, es decir, el número de registros correspondientes a afiliaciones que se encuentran más de una vez al interior de una agrupación política local solicitante, dejando sólo uno de los registros y separando los restantes.

- d) Finalizada la compulsión, las constancias de afiliación individual que no se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente al Distrito Federal, o bien, no reúnan las características descritas en el artículo 28, inciso a) del presente reglamento, serán descontadas del total de cédulas de afiliación

presentadas por las agrupaciones políticas locales interesadas en constituirse en partido político local.

Asimismo, no se podrán presentar constancias de afiliación individual y voluntaria de ciudadanos asociados a dos o más agrupaciones políticas locales que pretendan constituirse como partido político local. En caso de actualizarse dicha hipótesis, se dejará sólo uno de los registros y se separarán los restantes. El registro que prevalecerá será determinado en el Anexo Técnico correspondiente, por las Direcciones Ejecutivas involucradas en éste trámite.

- e) Además de lo anterior, las agrupaciones políticas locales interesadas, deberán entregar una lista en donde consigne la misma información contenida en las manifestaciones formales de afiliación a que se refiere el artículo 28, inciso a) del presente reglamento, dicha información deberá ser presentada de forma impresa y en medio electrónico (el archivo deberá estar en una hoja de cálculo), clasificadas por Distrito Electoral, en orden alfabético, foliadas y guardando el mismo orden de presentación y numeración de las hojas de afiliación.

- f) Es importante señalar, que dado que las constancias de afiliación individual contienen datos personales, éstas estarán a lo que la normativa prevé en materia de protección de datos personales.

Artículo 29. Una vez recibida la documentación e iniciado el trámite de solicitud de registro, no se recibirán modificaciones, adiciones o rectificaciones a ninguno de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, a menos que dichas modificaciones sean solicitadas por la Comisión mediante oficio, en los términos y el plazo establecido en el artículo 217 del Código.

Artículo 30. Para el caso de que la solicitante no cumpla con lo dispuesto en el artículo 214, fracción III, inciso c), segundo párrafo del Código y la normatividad que

el Instituto Electoral emita para la fiscalización de los recursos utilizados por las agrupaciones políticas locales para la obtención del registro legal como partido político local, el Consejo General podrá negar el registro al solicitante, previo procedimiento administrativo que inicie la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral.

Artículo 31. Una vez que la solicitante cumpla con los requisitos para constituirse como partido político local, el Instituto Electoral expedirá el certificado en el que se haga constar el registro de dicha asociación política y lo publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Verificación de Requisitos que deberán cumplir las Agrupaciones Políticas Locales que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo ACU-11-11 de dieciocho de enero de dos mil once.

Tercero.- Por única ocasión, para el ejercicio 2011, todos los plazos señalados en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para el registro de partidos políticos locales, relacionados con el 31 de julio se entenderán como si fueran al 31 de agosto de 2011.